

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Verbal de Wilson Orlando Junco Arias c/.
Adriana Osuna Bernal. Exp. 25754-31-10-
001-2018-00178-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por la interesada Luz Mery Ávila Hernández
contra el proveído de 22 de marzo último proferido por el
juzgado de familia de Soacha dentro del presente asunto,
teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes.

Con fundamento en el acuerdo conciliatorio
celebrado entre las partes ante la Procuraduría 149 Judicial
II de familia de Bogotá, donde reconocieron la existencia de
la unión marital de hecho conformada entre ellas desde el 25
de agosto de 1997 hasta el 19 de diciembre de 2017 y la
conformación de la correspondiente sociedad patrimonial, el
demandante inició el respectivo trámite liquidatorio.

Decretada la partición y designado el
correspondiente partidor, compareció al trámite Luz Mery
Ávila Hernández, solicitando que en los términos del artículo
63 del código general del proceso, se decretara la disolución
de la sociedad patrimonial cuya existencia declararon con el
demandado mediante escritura 820 de 24 de junio de 2021
corrida en la notaría 74 de Bogotá, desde el 1º de enero de
1987 y, como consecuencia, se proceda a su liquidación.

A lo que en principio accedió el juzgado en auto de 22 de noviembre del año anterior, donde dio apertura a la solicitud como trámite incidental, determinación que, sin embargo, revocó al revisarla en reposición, proveído donde dispuso el rechazo de la solicitud sobre la base de que la intervención ad-excludendum fue establecida con el fin de que *“un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante y del demandado, pero nunca para que motu proprio, irrumpa en el litigio, de manera errada o con temeridad”*, no como acontece en el evento donde el demandado suscribió una escritura pública reconociendo la existencia de otra unión cuando ya previamente ante la Procuraduría había sostenido que no tenía ninguna relación con otra persona; en todo caso, estando en presencia de un trámite liquidatorio donde ya se adelantaron la mayoría de las actuaciones que establece la ley, no puede tener cabida una pretensión de ese tenor.

Inconforme con dicha decisión, la interesada formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. – El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que desde 1987 hasta la fecha ha convivido con el demandado y por ello enterada de que éste tenía una convivencia paralela con la demandada le pidió que declararan la existencia de la unión, en la que procrearon 4 hijos; aunque en 2018 se realizó el emplazamiento en el trámite de liquidación, no le fue posible asistir en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; no ha actuado de mala fe pues, por el contrario, las partes declararon que convivieron cuando eran conscientes de que la relación anterior del demandante todavía persistía en el tiempo y a pesar de ello, ni siquiera fue convocada al proceso como litisconsorte necesaria, por tener derechos sobre los bienes inventariados; lo cierto es que sí se cumplen las condiciones para que se acepte su

intervención como lo establece el artículo 63 del código general del proceso, porque tiene derecho sobre la cosa objeto del litigio y no se enteró antes de que la diligencia de inventarios y avalúos ya se había realizado y, en todo caso, el recurso de reposición formulado por la demandada que dio lugar a rechazar la solicitud excluyente, fue presentado fuera de término.

Consideraciones

Lo primero que debe decirse es que el recurso interpuesto por la demandada contra el auto que le impartió trámite a la solicitud excluyente formulada por la interesada Luz Mery Ávila Hernández, es tempestivo; y pronto arriba a ese corolario porque si el sobredicho auto se notificó por estado de 23 de noviembre del año anterior y el 26 de noviembre siguiente, de acuerdo con la constancia de recepción del respectivo correo electrónico que al efecto obra en el expediente virtual, fue enviado el archivo contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por dicho extremo procesal, no hay modo de concluir en su extemporaneidad, cuando lo que dispone el precepto 322 del código general del proceso, es que la *“apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* y aquí, está visto, dicho acto se cumplió dentro de los tres días siguientes a que alude la norma.

Ahora bien. Dice en efecto el artículo 63 del citado ordenamiento que *“[q]uien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”, de donde se sigue que si en este caso no se trata de un proceso declarativo, sino de uno liquidatorio, esa intervención excluyente, por más loables que sean los motivos para hacerlo, no puede ser admitida a trámite.

Naturalmente que, cual lo ha señalado la doctrina autorizada, en la intervención ad-excludendum, el “tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señalan el objeto de la contención. Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. En una indemnización de perjuicios extracontractuales, el interviniente pide que el resarcimiento se declare a su favor y no a favor del demandado” (Morales Molina, Hernando; Curso de Derecho Procesal Civil; Parte General; Décima Edición; Editorial ABC; Bogotá 1998; págs. 252-253), lo que explica porqué “va ‘hasta la audiencia inicial’ el lapso para hacerlo, que es la prevista para el trámite del proceso verbal en el art. 372 del CGP, pues se debe tener presente que esta modalidad se regula como exclusiva de los procesos declarativos” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; Bogotá 2016; pág. 373), algo suficientemente indicativo de que esa posibilidad resulta ajena a los procesos liquidatorios.

Cuanto más, si de aceptar que se ventilara esa pretensión de obtener la declaratoria de disolución de esa sociedad patrimonial que, dicese, sostiene también la

interesada con el demandante, para lo cual, como se sabe, el legislador estableció un proceso específico (numeral 20 del artículo 22 del código general del proceso), cuyo trámite, verbal por cierto, difiere ostensiblemente de las reglas especiales del proceso liquidatorio, estaríase formando allí *“un híbrido entre los dos procesos reseñados”*, lo que repugna el criterio con el que dicha figura fue establecida.

Intervención que, cual si fuera poco, tampoco tendría cabida si de aplicar la regla prevista en el numeral 4º del precepto 491 del estatuto procesal vigente para los procesos de sucesión, a cuyo tenor se tiene que *“[c]uando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o mejor derecho”* y que la *“solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer su derecho en proceso separado”*, se tratara, pues si bien jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que ésta aplica no de manera restrictiva únicamente para los herederos, sino también para los interesados de mejor derecho, lo cierto es que mientras aquí ya se está liquidando la sociedad patrimonial cuya existencia y disolución se declaró a través de los medios previstos por la ley, la interesada apenas busca esa finalidad, asunto que decididamente debe ponderarse en un escenario diferente pleno de garantías, pues sólo después de ello es que puede establecerse si eventualmente se presenta alguna confusión entre patrimonios, ora cuáles son los bienes que pueden hacer parte de ese haber, que no ahora, cuando la habilitación para reclamar por la conformación de ese aparente patrimonio social, todavía no ha surgido.

Como consecuencia de lo anterior, el proveído apelado debe confirmarse, con la condigna imposición en costas a cargo de la recurrente.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

confirma la decisión apelada de fecha y procedencia preanotadas.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en la oportunidad procesal respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f30ecb394b6a3d395284002812fa6b0e40bd886c69bd76757e2395cfe84bf2**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>